

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2017-00364-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	MARÍA MACHADO SOTOMAYOR
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que, se encuentra pendiente solicitud de cumplimiento de sentencia

PASA AL DESPACHO
Diecinueve de julio de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00364-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MARÍA MACHADO SOTOMAYOR
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Una vez se ha revisado el expediente de la referencia, se advierte que, mediante escrito radicado el 24 de febrero de 2021¹, solicitó el cumplimiento de las sentencias de 17 de agosto de 2018 y 4 de agosto de 2019, en cuanto al pago de las mesadas pensionales reconocidas a la señora María de Jesús Machado Sotomayor, ordenando además el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros que sean embargables de la Alcaldía Distrital de Barranquilla. Asimismo, indicó que, la Secretaría de Gestión Humana del DEIP de Barranquilla mediante Resolución 34 de 9 de enero de 2020, resolvió acatar los fallos y en consecuencia reconoció la sustitución pensional de la actora en calidad de cónyuge supérstite, en cuantía de \$1.412.473, la cual ha venido cobrando sin problema alguno.

Teniendo en cuenta ello, revisando detalladamente encontramos lo siguiente: Junto con la solicitud de ejecución obra la Resolución 34 de 9 de enero de 2020², en la que se dispuso: **i)** Acatar las sentencias de 7 de agosto de 2018 y 9 de agosto de 2019; **ii)** reconocer la sustitución pensional a la señora María Machado Sotomayor en calidad de cónyuge permanente supérstite del pensionado Julio Roberto Cariaga Jiménez en la suma de \$1.412.473; **iii)** ordenar el ingreso a la nómina de pensionados del DEIP de Barranquilla; **iv)** pagar en favor de la actora las sumas dejadas de cancelar por parte del DEIP de Barranquilla, la cual asciende a la suma \$75.753.987, la cual sería cancelada previa expedición del certificado de disponibilidad presupuestal; **v)** descontar de cada mesada pensional el 12% por concepto de aporte al Sistema de Seguridad Social en Salud, entre otras.

Igualmente, también fue anexado el oficio QUILLA-20-082299 de 29 de mayo de 2020³, mediante el cual se le informa al apoderado de la actora que, el expediente se encontraba en la Secretaría Jurídica Distrital para “*concepto jurídico actualizado*” atendiendo el trámite administrativo interno para proceder a su pago.

Ahora bien, de conformidad con lo anterior, considera este Despacho pertinente, requerir previamente a la Secretaría Jurídica del DEIP de Barranquilla, para que informe si ya dio cumplimiento al pago de las mesadas dejadas de cancelar con ocasión de la sustitución pensional ordenada en favor de la señora María Machado

¹ Documento 58 del expediente digitalizado.

² Folios 7-9 del Documento 58 del expediente digitalizado.

³ Folio 10 del documento 58 del expediente digitalizado.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Sotomayor en calidad de cónyuge permanente supérstite del pensionado Julio Roberto Cariaga Jiménez.

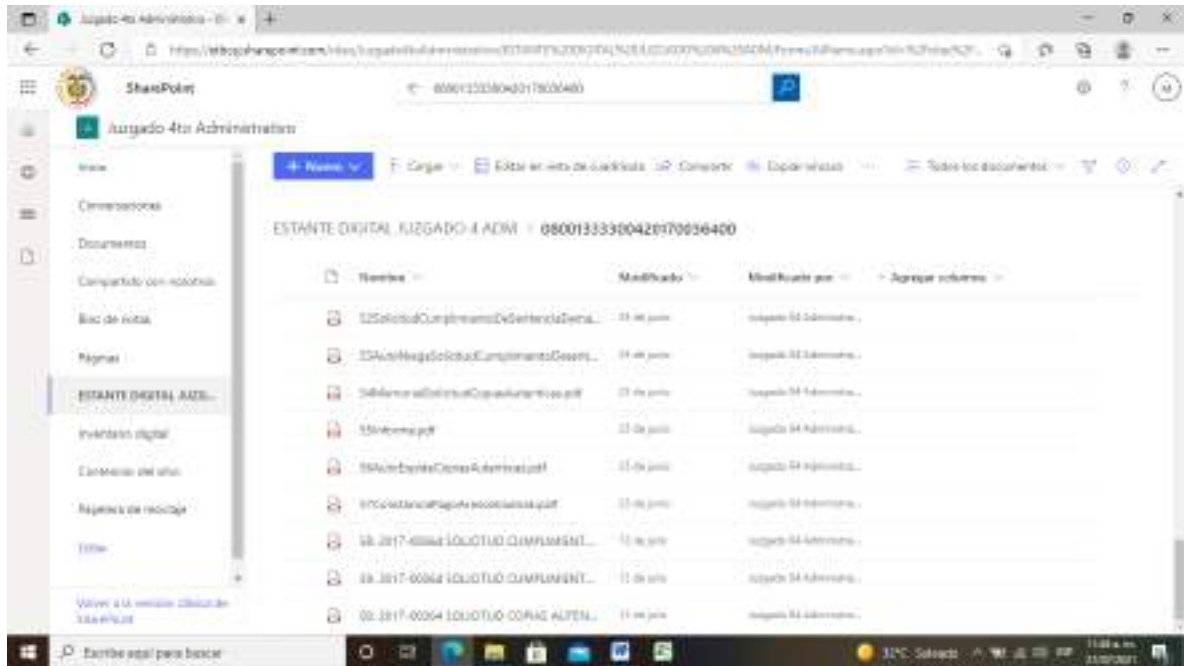
Finalmente, se advierte por esta autoridad jurisdiccional que el secretario del Juzgado, solo colocó en conocimiento la petición antes mencionada en julio 12 de 2021, al agregarla al estante digital, muy a pesar de haber sido formulada en febrero 24 de 2021, tal como aparece en el correo que se coloca a continuación y que fue remitido a este despacho a las 11:48 a.m., como se aprecia a continuación en los pantallazos, por lo que se advertirá al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, que debe estar más pendiente de sus laborales secretariales para no incurrir en mora en el trámite de peticiones formuladas dentro de los distintos expedientes y si tiene algún inconveniente debe informar inmediatamente a la titular del juzgado para que se tomen las medidas correctivas del caso.

Los pantallazos que reposan en el estante digital son los siguientes;





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR, al señor **ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS**, secretario del **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, que debe estar más pendiente de sus labores secretariales, para no incurrir en mora en el trámite de peticiones formuladas dentro de los distintos expedientes y si tiene algún inconveniente debe informar inmediatamente a la titular del juzgado para que se tomen las medidas correctivas del caso.

SEGUNDO: Requierase a la Secretaría Jurídica del DEIP de Barranquilla, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, informe a este Despacho a través del correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co si ya dio cumplimiento a las sentencias de 7 de agosto de 2018 y 9 de agosto de 2019, que ordenaron el pago de las mesadas dejadas de cancelar con ocasión de la sustitución pensional ordenada en favor de la señora María Machado Sotomayor identificada con cédula de ciudadanía No. 34.937.168 en calidad de cónyuge permanente supérstite del pensionado Julio Roberto Cariaga Jiménez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 85 DE HOY 22 de julio de 2021 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110422baa7b223120317892c43eb25a337b39e899d92697e5c3c1f796a284971**

Documento generado en 21/07/2021 02:46:27 p. m.

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00007-00.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	PAOLA RODRÍGUEZ GENECCO Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que los términos de traslados se encuentran vencidos

PASA AL DESPACHO

Diecinueve de julio de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00007-00.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	DANIELA PAOLA RODRÍGUEZ GENECCO Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

En el informe secretarial que antecede, se deja constancia que se encuentran vencidos los términos de traslado y se encuentra pendiente por resolverse las excepciones previas propuestas por la demandada Ministerio de Salud, comoquiera que, la ESE Hospital Niño Jesús Y la llamada en garantía Aseguradora Mapre Seguros Generales de Colombia S.A., si bien, dieron contestación dentro del término previsto, no propusieron excepciones previas. razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP.

En efecto señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el presente caso, manifiesta el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que no tuvo participación en ninguno de los hechos objeto de la Litis del presente proceso, por la potísima razón de no tener competencia para prestar el servicio médico ni para ejercer vigilancia y control sobre tales servicios; es por ello que no está llamado a responder, de prosperar las pretensiones de la presente demanda.

En lo concerniente a la legitimación en la causa el Consejo de Estado en Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio., ha precisado que:

“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.”

“Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que,

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia”

Ahora bien, el **Ministerio de Salud y Protección Social**, propuso la excepción previa de falta de legitimidad en la causa por pasiva, aduciendo en síntesis que, dentro de las funciones asignadas no se encuentra la de garantizar y prestar servicios de salud, las cuales fueron asignadas por la Ley 100 de 1993, a las EPS y a las IPS.

En atención a lo anterior, es menester indicar que, tal y como lo sostuvo en su contestación de la demanda, el artículo 1º del Decreto 4107 DE 2011, definió los objetivos de tal entidad, indicando que el marco de sus competencias está delimitado a formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, y participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos profesionales, lo cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo; así como que dirigirá, orientará, coordinará y evaluará el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales, en lo de su competencia, adicionalmente formulará, establecerá y definirá los lineamientos relacionados con los sistemas de información de la Protección Social.

De conformidad con ello, considera este Despacho que, las competencias de la entidad no están directamente relacionada con la prestación del servicio de médico sobre el cual se aduce la falla en el servicio relacionada en los hechos de la demanda, lo cual nos conduce a afirmar que, ante una eventual condena, no sería esta la entidad llamada a responder, por la simple pero potísima razón que no está en el marco de sus competencias legales, la prestación del servicio médico propiamente dicha, en otras palabras, no es el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia, por lo que así se declarará.

Finalmente, se reconocerá personerías a los abogados de las entidades demandadas en virtud de los poderes otorgados para tales efectos por sus poderdantes, esto es, a la abogada ELIANA CAROLINA ATENCIA HERNÁNDEZ, a quien le fue conferido por LEONOR AMALIA PÉREZ BLANCO, representante legal de la ESE HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA, obrante a folio 18 del documento 08. Contestación Hospital Niño Jesús, del estante digital y JOSÉ DE LOS SANTOS CHACIN DE LUQUE en su condición de representante legal de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como apoderado de la llamada en garantía a JOSÉ DE LOS SANTOS CHACIN LÓPEZ., obrante a folio 17 del documento 19. CONTESTACION DEMANDA MAPRHE SEGUROS.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE que prospera la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva propuesta por el **Ministerio de Salud y Protección Social**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase como apoderado de la Aseguradora Mapre Seguros Generales de Colombia S.A., al abogado JOSÉ DE LOS SANTOS CHACIN



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

LÓPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido, de igual forma téngase como apoderada de la ESE HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA, a la abogada ELIANA CAROLINA ATENCIA HERNÁNDEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°85 DE HOY (julio 22 de 2021) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b243fd58716e99be219b4e55fd10d8cc4364b621477da38099cc9b99cf745b**

Documento generado en 21/07/2021 02:46:28 p. m.

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00004-00
Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	GUSTAVO HUMBERTO ROJAS MORALES
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO-GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que, las notificaciones fueron realizadas y el aviso fue fijado y desfijado el 25 de junio de 2021

PASA AL DESPACHO
Diecinueve de julio de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	No. 08-001-33-33-004-2021-00004-00
Medio de control:	NULIDAD ELECTORAL
Demandante:	GUSTAVO HUMBERTO ROJAS MORALES
Demandado:	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, RAÚL ALARCÓN MORALES Y EVER FABIAN BOLÍVAR RAMOS
Juez (a):	MILDRED ARTETA MORALES

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Que esta agencia judicial en virtud de lo señalado en el artículo 282 del CPACA, mediante auto del 23 de junio de 2021, resolvió acumular el proceso de la referencia con el que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Barranquilla, bajo el radicado **08001333300420210000400**, teniendo en cuenta que en ambos procesos se pretende la nulidad de la elección de los señores: RAÚL ALARCÓN CERVANTES y EVER FABIAN BOLÍVAR RAMOS, como representantes de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico para el periodo 2020 - 2022, por presuntas irregularidades en la votación o en los escrutinios, decisión que le fue notificada a las partes intervinientes y al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Barranquilla.

De igual manera, luego de surtida la notificación de la presente providencia, se procedió a fijar un aviso en el sitio web de este Despacho por el término de un (1) día, convocando a las partes para la realización de la diligencia de sorteo del juez que le corresponderá el conocimiento de los procesos acumulados, en los términos del artículo 282 Inc 5º del CPACA.

Ahora bien, una vez adelantadas las actuaciones anteriores y en apego a lo establecido en el artículo 282 ejusdem, lo siguiente es proceder a convocar a las partes para realizar una diligencia en la que se adelantará un sorteo por medio del cual se escogerá al Juez Administrativo que continuará conociendo de las demandas que previamente fueron acumuladas como fue señalado en precedencia.

Como quiera que los procesos acumulados por medio de los cuales se pretende la nulidad de la elección de los señores: RAÚL ALARCÓN CERVANTES y EVER FABIAN BOLÍVAR RAMOS, como representantes de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico para el periodo 2020 – 2022, actualmente cursan su trámite en los Juzgados Noveno y Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, es menester que a la referida diligencia donde se realice el sorteo, comparezcan, además de las partes, los Jueces titulares y los empleados que sean designados por cada despacho, los Procuradores judiciales delegados ante esas instancias judiciales como representantes del Ministerio Público, con el fin de que garanticen el debido proceso y la transparencia de la diligencia.

Por último, es esencial que la Oficina de Sistemas de la Dirección de Administración Judicial Seccional nos brinde el apoyo técnico que se requiere para la realización del plurimencionado sorteo a través de la ingeniera GINA CUDRIS, como quiera que con ocasión de la emergencia sanitaria que atravesamos actualmente por la infección de la COVID 19, es preciso señalar que la misma se realice por medios virtuales, a través de la aplicación de Office 365 denominada “Microsoft Teams” en virtud de lo señalado en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

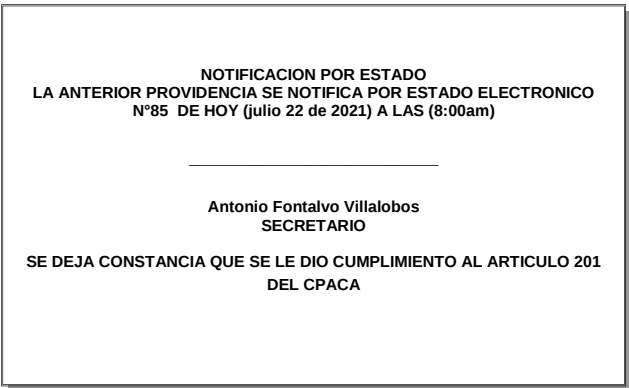
PRIMERO: Fíjese el día 19 de agosto del 2021 a partir de las 2:00 p.m., como fecha y hora para realizar Audiencia de sorteo en virtud de lo señalado en el artículo 282 Inc 5º del CPACA, diligencia que se realizará por medios virtuales, a través de la aplicación de Office 365 denominada “Microsoft Teams” en aplicación además del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, haciéndole saber a las partes que a los correos electrónicos registrados en el expediente se les compartirá el enlace de la reunión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes y al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Barranquilla.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a los representantes del Ministerio Público delegados ante los Juzgados Noveno y Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, así como la Oficina de Sistemas de la Dirección de Administración Judicial Seccional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f507631b9cc620d02297f37ed31ed2a1df4d5c948a97cfc79d0634744ffc4d01**

Documento generado en 21/07/2021 02:46:29 p. m.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00140-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	FANNY DEL ROSARIO IRIARTE ROSA
Demandado	SOCIEDAD ADMINISTADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,- MINISTERIO DE HACIENDA-FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES (FONPET) y OFICINA DE BONOS PENSIONALES, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, SUCRE.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que fue allegada contestación de PROTECCIÓN S.A.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00140-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	FANNY DEL ROSARIO IRIARTE ROSA
Demandado	SOCIEDAD ADMINISTADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,- MINISTERIO DE HACIENDA-FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES (FONPET) y OFICINA DE BONOS PENSIONALES, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, SUCRE.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho del informe rendido por FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN, quien señala a través de representante legal judicial en su contestación que se debe vincular a COLPENSIONES. Manifestando de manera expresa que:

“Ahora bien, pese a lo dicho, debe indicarse que una vez verificadas las certificaciones de tiempos CETIL aportadas, al realizar las respectivas verificaciones en el sistema interactivo de la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP) con el fin de solicitar la emisión y proceder con el cobro del bono pensional, se evidenció el siguiente error que no permite procesar la emisión del bono pensional para que este pueda ser pagado: “RECHAZO: EL BENEFICIARIO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO PENSIONADO NO ISS/COLPENSIONES NO COMPATIBLE CON EL TIPO DE BONO SOLICITADO. SOLUCIÓN: SI EL BENEFICIARIO NO ES PENSIONADO O LA PENSION ES COMPATIBLE CON BONO PENSIONAL LA AFP DEBE REMITIR LOS SOPORTES A LA OBP.”¹

En consecuencia, dada la advertencia de la parte accionada SOCIEDAD ADMINISTADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., además de las pruebas remitidas con los anexos a su contestación, y de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, se hace necesaria la vinculación al presente trámite de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el fin, que informen sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre dichas autoridades, según lo manifestado por la parte accionada SOCIEDAD ADMINISTADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

¹ Folio 7 escrito de contestación.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

1.- Vincúlese al trámite de esta tutela a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, informen por escrito, lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por la señora FANNY DEL ROSARIO IRIARTE ROSA identificado con c.c. No. 23.213.608. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente.

2.- Se le hace saber a la vinculada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 85 DE HOY 22 de JULIO DE 2021 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a170602ee4f02f48daee6bece1905206b378ffacb12b88d2a13d663028276cd4**

Documento generado en 21/07/2021 02:46:30 p. m.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00147-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	ABIGAIL MODESTO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ
Demandado	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL-CLÍNICA REGIONAL DE CARIBE DEL ATLÁNTICO POLICÍA NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente tutela.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00147-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	ABIGAIL MODESTO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ
Demandado	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL- CLÍNICA REGIONAL DE CARIBE DEL ATLÁNTICO POLICÍA NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Así mismo se advierte, que con fundamento en las reglas de reparto del Decreto 1069 de 2015, modificadas por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la accionada Policía Nacional de entidad del orden nacional.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante solicita medida provisional, así:

“De manera comedida y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, fundamentado además que lo amerita, le ruego ordenar su señoría como MEDIDA PROVISIONAL lo siguiente de ordenar a las entidades accionadas la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL -CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE DEL ATLÁNTICO POLICÍA NACIONAL. De AUTORIZAR y así mismo hacer la entrega del medicamento ordenado por el médico especialista de RETINA Ranubizumab 10mg/ml solución inyectable caja ×1 0.165ml, con el fin de que me apliquen ese medicamento en mi ojo izquierdo así mismo de evitar un daño mayor en mi ojo izquierdo y mejorar mi estado de salud.” (Folio 4 archivo demanda digital).

Pues bien, contempla el Art 7º del Decreto 2591 de 1991, que regula dicha acción constitucional: *“Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...)Sin embargo, a petición de parte u oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...).”*

Como quiera que la medida provisional, no opera ipso jure, la misma se decreta siempre y cuando exista una URGENCIA, y sea estrictamente NECESARIO para que no se consume la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, es el Juez



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

quien decide de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no, siendo del caso precisar que la Corte Constitucional ha dicho al respecto: **“...La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”** (Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.)

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, sobre la procedencia de la medida provisional señaló: **“Dentro del análisis a realizar en el momento de fallar de fondo la presente acción de tutela se decidirá si existió o no la violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante. De momento, en el presente caso no se advierte la necesidad de adoptar una medida provisional urgente que pueda cambiar la situación presuntamente lesiva para evitar un grave perjuicio futuro”** (RAD: 2.011-01291 MP Dr. Orlando Fierro Perdomo, De Fecha 7 de junio de 2011).

Igualmente, a través de auto A-207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó: **“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.**

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. (Subrayas del Despacho).

Así mismo, se resalta aparte jurisprudencial contenido en sentencia T-103 de 2018, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, en la cual el alto Tribunal de manera contundente señala que si bien las medidas provisionales están encaminadas a salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración, el Juez Constitucional está facultado para ordenar lo que considere procedente con arreglo a los fines del artículo 2° de la Constitución Política:

“Resolución de las medidas cautelares

5. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991¹ autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de

¹ Decreto 2591 de 1991, “Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo², “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”³.

La protección provisional está dirigida a⁴: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”⁵.

Al estudiar la medida provisional solicitada por la parte demandante, se concluye que no se cumplen con los presupuestos jurisprudenciales para que se decrete la medida provisional invocada, esto es, por no envolver una esencial y urgente necesidad, según las pruebas adosadas al expediente, como quiera que los elementos probatorios con los cuales pretende probar la causa de su acción de tutela, esto es, la afectación de su derecho de a la salud, no son suficientes hasta este momento para está Juez tomar una decisión, además que lo solicitado como medida cautelar coincide de manera directa con lo solicitado como pretensión principal de la acción de tutela, lo que permite concluir que no requiere de una definición actual e inmediata, por lo que se le advierte al accionante que en su caso, debe esperar a que esta Jueza decida al momento de emitir su fallo si existió o existe la vulneración a los derechos

el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

² Sentencia T-888 de 2005.

³ Sentencia T-440 de 2003 y Autos 049 de 1995.

⁴ Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010,

⁵ Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

fundamentales por él invocados, como quiera que es necesaria la valoración probatoria de las pesquisas que logren recaudarse dentro del presente proceso.

Finalmente, advierte este Juzgado que acoge el criterio de la Corte Constitucional, vertido en sentencia T-103 de 2018 arriba referenciado, en el sentido que si bien las medidas provisionales están encaminadas a salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración, el Juez Constitucional está facultado para ordenar lo que considere procedente con arreglo a los fines del artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, y en este caso particular, se considera que la parte demandante puede esperar los diez 10 días que estableció el legislador para la resolución de su caso en materia de acciones de tutela, toda vez que no está demostrada una situación de urgencia, o peligro inminente al momento de la interposición del amparo deprecado.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor ABIGAIL MODESTO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ, contra **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE ATLÁNTICO-POLICÍA NACIONAL**, por la presunta violación al derecho a la salud, vida en condiciones dignas, en conexidad con el mínimo vital. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: alveiro1582@gmail.com.

2.- **Niéguese la medida provisional solicitada en contra de DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL Y CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE DEL ATLÁNTICO -POLICÍA NACIONAL, conforme las consideraciones de la parte motiva.**

3.-De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, o quien haga sus veces, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente a la entrega de medicamentos solicitada por el señor ABIGAIL MODESTO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ identificado con cc No. 8.696.053. Así mismo, se solicita remisión del expediente administrativo junto con el informe rendido. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: lineadirecta@policia.gov.co.

4.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **CLINICA REGIONAL DEL CARIBE DEL ATLÁNTICO-POLICIA NACIONAL**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, por lo cual, se le remitirá copia de la demanda y anexos, **en especial informe sobre la** entrega de medicamentos solicitada por el señor ABIGAIL MODESTO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ identificado con cc No. 8.696.053. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: deata.rases@policia.gov.co, deata.rases-aju@policia.gov.co.

5.- Se le hace saber a la parte accionada que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

6.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 085 DE
HOY 22 DE JULIO DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE
SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4e783dff4e584f5bb22d11a3bdd2563d1bf08d03181f75abe5903a62bc8d1c**

Documento generado en 21/07/2021 02:46:31 p. m.